



Auto interloc	V. 404
Radicado	05266 40 03 002 2020-00748 00
Proceso	Verbal – Declarativo
Demandante (s)	Andrea María Ramírez Sánchez
Demandado (s)	Secretaría de Movilidad de Envigado
Tema y subtemas	Rechaza proceso remite por competencia a Juzgados Administrativos de Medellín

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho al estudio de admisibilidad de la demanda promovida por Andrea María Ramírez Sánchez contra la Secretaría de Movilidad de Envigado.

Analizados los hechos y pretensiones de la demanda, observa el Despacho que la demandante solicita que la Secretaría de Movilidad de Envigado repare el daño antijurídico producido por la acción u omisión en la que incurrió, al momento de realizar el traspaso de un vehículo de su propiedad, considerando una falsificación de su firma.

Frente a la competencia para conocer de estos procesos, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado¹⁴ entendiéndose por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una

¹⁴ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes. 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno. 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado. PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”

participación igual o superior al 50% de su capital, y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

En cuanto a la reparación del daño, el artículo 140 del CPACA reza:

“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma”.

El medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del CPACA es procedente para el presente caso, por cuanto la demandante aduce la configuración de un daño antijurídico por parte de la entidad demandada, todo esto con el fin de obtener la reparación del daño causado por hechos imputables a la misma, y la indemnización por los perjuicios ocasionados.

Teniendo en cuenta que el presente proceso se trata de un declarativo donde se pretende la reparación del daño y que se declare la responsabilidad de un ente estatal como es la Secretaría de Movilidad de Envigado, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer del proceso.

En razón de lo anterior, considera este Despacho que no es competente para conocer del presente proceso, además, el caso concreto no se enmarca dentro de los numerales enlistados en los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso, que regulan la competencia de los jueces civiles municipales.

Así las cosas, se rechazará la demanda, y por ende se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Medellín-Reparto, a fin de que asuman su conocimiento.

Sin más consideraciones, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda verbal promovida por Andrea María Ramírez Sánchez contra la Secretaría de Movilidad de Envigado, por las razones indicadas.

Segundo: Ejecutoriada el presente auto, se ordena el envío del expediente, junto con sus anexos, ante los Juzgados Administrativos de Oralidad de Medellín-Antioquia-Reparto.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

AM